

# CONSTITUCIONALISMO Y FEMINISMO

Diego A. Dolabjian

*Se ha gritado emancipación:  
la hemos obtenido nosotros,  
pero ellas siguen en tutela.*

Juan B. Alberdi (1838)

**Sumario:** Introducción. 1. Constitucionalismo. 2. Feminismo. 3. Constitucionalismo y feminismo: convergencias. 4. Constitucionalismo feminista o feminismo constitucional. Conclusión. Referencias.

## Introducción

Es indudable que el valor de la Constitución y las cuestiones de género constituyen dos asuntos que suscitan gran atención en el Derecho contemporáneo. Y si bien es cierto que el *constitucionalismo* y el *feminismo* son tópicos distinguibles, también es verdad que presentan puntos de contacto<sup>1</sup>. Sobre tal entrecruzamiento emerge el “constitucionalismo feminista” o el “feminismo constitucional” que –en términos generales– puede verse como la preocupación por el modo en que el Derecho Constitucional refleja la posición de los varones y las mujeres y el interés por la manera en que puede incorporar una adecuada perspectiva de género.

Ahora bien: en este campo –como en tantas otras áreas del Derecho– se observan importantes controversias que, en parte considerable, responden a la falta de claridad acerca del sentido con que deben tomarse los términos en juego (*cfr.* Carrió 1994, 25ss.). En función de ello, en estas líneas se trata de ofrecer una serie de apuntes elementales sobre la temática y formular una propuesta de ordenación de las cuestiones involucradas. La tarea no es sencilla, dada la notable complejidad que rodea a cada uno de los términos implicados – “constitucionalismo” y “feminismo” – y, más todavía, a la noción que nace de su conjunción: el “constitucionalismo feminista” o el “feminismo constitucional”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En nuestro país hay múltiples las manifestaciones que ejemplifican tal atención sobre la Constitución y el género. En tal sentido, basta pensar en los desarrollos legislativos y jurisprudenciales que se han verificado en los últimos tiempos y repasar los trabajos doctrinarios que han sido publicados en fechas recientes. Asimismo, cabe mencionar dos importantes eventos académicos realizados el año pasado: la primera jornada sobre “La mujer en el Derecho Constitucional” y el “Segundo Encuentro Internacional de Mujeres Constitucionalistas”.

<sup>2</sup> Por un lado, respecto de los dos términos considerados separadamente, cabe decir que todos los “ismos” –de los que tan rico es el lenguaje político, social y jurídico– “indican fenómenos históricos tan complejos, elaboraciones doctrinarias tan controvertidas, que son susceptibles de las más diversas interpretaciones” (Bobbio 2008, 9). De hecho, podría agregarse aquí que –en

En tal sentido, valen las siguientes palabras para cerrar esta advertencia preliminar:

Las discusiones sobre los alcances y vigencia del constitucionalismo están inevitablemente sometidas a confusión por la vaguedad y textura abierta de la palabra (Nino 1992a, 2)<sup>3</sup>.

El término “constitucionalismo” [...] no tiene un significado claramente descriptivo ni prescriptivo; sus contornos no son fáciles de discernir, y sus raíces históricas son inciertas y de la más diversa naturaleza (Revenga Sánchez 2019, 57).

Un problema central dentro del discurso feminista ha sido nuestra incapacidad de llegar tanto a un consenso acerca de una idea sobre lo que es el feminismo como a aceptar definiciones que pudieran servir como puntos de unificación<sup>4</sup> (Hooks 2020, 49).

¿Qué es el feminismo? ¿Quién es feminista? [...] Todos parecen tener respuestas distintas, y cada respuesta está impregnada de una carga política y emocional (Offen 1991, 103).

En las líneas que siguen, se tratará de ofrecer algunos rasgos elementales para la comprensión del constitucionalismo y del feminismo, tanto por separado (§2 y 3), como en su interacción (§4 y 5).

## 1. Constitucionalismo

De manera inicial, el constitucionalismo puede presentarse como un movimiento que –a través de varias corrientes y con distintas orientaciones–, brega por “racionalizar el poder político” (*cfr.* Sagüés 2007, 1ss.). Ello, mediante la adopción de ciertas exigencias formales y sustanciales –por regla en una Constitución escrita– relativas a la organización de los poderes públicos y al reconocimiento de derechos fundamentales.

Ahora bien: ciertamente, hay diversas concepciones acerca de qué implica el constitucionalismo. Así, puede distinguirse entre un sentido “mínimo” y otro “pleno” (*cfr.* Nino 1992a, 2ss.; Waluchow 2017). El primero alcanza a todos los sistemas donde el poder político está formalmente organizado por una

---

todas las cuestiones filosóficas y científicas– los “ismos” comprenden dos aspectos: uno ontológico, acerca de los objetos a los que se refieren, y otro metodológico, acerca de la manera de estudiarlos (*cfr.* Bunge 2000, 173). Por otro lado, respecto de los dos términos considerados conjuntamente, cabe observar que el signo “y” puede significar su afirmación simultánea o bien cualquier tipo de relaciones entre ellos, en cuyo caso sería más preciso recurrir al uso de preposiciones –*v. gr.*, ante, con, contra, del, desde, en, hacia, mediante, para, por, según, sin, sobre, tras, versus– que serían los equivalentes lingüísticos de aquellas (*cfr.* Bunge 1998, 124-125). En función de lo expuesto, resulta patente la multiplicidad de dimensiones que subyacen al binomio “constitucionalismo” y “feminismo”.

<sup>3</sup> En otra obra, el mismo autor recalca que el constitucionalismo “puede tener una amplia gama de significados que varían en su densidad o robustez conceptual” (*cfr.* Nino 1997, 15-16).

<sup>4</sup> En otra obra, la misma autora reitera su crítica ante la falta de “definiciones claras” acerca del significado del “feminismo” (*cfr.* Hooks 2017, 26).

Constitución. El segundo, abarca solo a los que además incorporan determinadas exigencias procedimentales y sustanciales —*v. gr.*, derechos fundamentales, régimen democrático, Estado de derecho, separación de poderes, control de constitucionalidad—. Desde otra perspectiva, cabe traer la diferencia entre una concepción “negativa” y otra “positiva” acerca del constitucionalismo (*cfr.* Barber 2018). La primera se concentra solo en las limitaciones que el sistema constitucional impone al uso del poder político. La segunda, se preocupa también por la efectividad del ejercicio de las competencias que se le confieren<sup>5</sup>.

Lo anterior conduce a un punto clave: la vinculación entre el constitucionalismo y la Constitución. Si bien podría pensarse que ambos fenómenos se dan siempre juntos, lo cierto es que hay al menos un ejemplo notable de constitucionalismo sin una Constitución escrita —*i. e.*, el Reino Unido<sup>6</sup>— y muchos más de Constituciones escritas sin constitucionalismo (*cfr.* Pegoraro y Rinella 2018, 165ss.). De tal manera, cabe introducir algunas palabras acerca de cómo puede entenderse la Constitución.

Al respecto, suele distinguirse entre una acepción “fáctica” y otra “jurídica” (*cfr.* Ferreyra 2015, 183ss.; Volkmann 2019, 33ss.). La primera se dirige a la manera en que una comunidad política se encuentra organizada según el plano de su realidad. La segunda, se focaliza en el modo en que debería estar ordenada según el plano de su normatividad. A su vez, dentro de este enfoque jurídico, puede contrastarse un significado “formal” y otro “material” (*cfr.* de Otto 1998, 17ss.; Volkmann 2019, 35ss.). El primero alude al texto normativo que sobresale en el sistema jurídico por su especial jerarquía —*i. e.*, supremacía y rigidez—, independientemente de su contenido. El segundo comprende los textos normativos que se distinguen por versar sobre ciertos contenidos, independientemente de su jerarquía (*v. gr.*, la organización del Estado, la posición de los individuos). Adicionalmente, cabe traer también la contraposición entre una concepción “política” y otra “normativa” de la Constitución (*cfr.* García de Enterría 1983; de Otto 1998, 13ss.; Jiménez Asensio 2005; Dolabjian 2017, 120ss.). La primera entendería a los contenidos constitucionales como principios con mero valor político, cuya operatividad depende del legislador, sin la garantía de un control de constitucionalidad. La segunda, los asumiría como normas con pleno valor jurídico, que resultan vinculantes para el legislador, bajo un sistema de control de constitucionalidad.

---

<sup>5</sup> En esa línea, cabría observar que el poder es “una necesidad social”, pero también “un peligro social” (de Jouvenel 1956, 325ss.). De ahí que el constitucionalismo, para satisfacer las expectativas de la comunidad, deba procurar no solo que el poder político sea limitado y controlado, sino también operativo y eficaz (*cfr.* Bidart Campos 1985, 161ss.; Valadés 1998, 9ss.).

<sup>6</sup> Así, si bien se alude a la “Constitución escrita” como uno de los “puntos esenciales” del constitucionalismo moderno, inmediatamente se hace excepción del caso inglés con su “Constitución consuetudinaria” (*cfr.* Matteucci 2010, 135ss.).

Adicionalmente, pueden constatarse diversos modelos de constitucionalismo que han ido apareciendo en distintos lugares y momentos<sup>7</sup>. Así, brevemente, cabría mencionar los siguientes tipos, con sus rasgos esenciales: i) “liberal”, caracterizado por plasmar los derechos de abstención y perseguir la limitación del Estado; ii) “conservador”, caracterizado por acotar los derechos individuales y aumentar la intervención del Estado; iii) “democrático”, caracterizado por extender los derechos de participación y remozar la legitimación del Estado; iv) “social”, caracterizado por consagrar los derechos de prestación y acrecentar la burocratización del Estado; v) “neoliberal”, caracterizado por retraer los derechos sociales y propiciar la contracción del Estado; v) “cosmopolita”, caracterizado por rubricar los derechos humanos y promover la internacionalización del Estado<sup>8</sup>.

Lo anterior conduce a otro punto clave: la vinculación entre el constitucionalismo y el Estado. Si bien podría pensarse que el constitucionalismo es un movimiento que se ciñe a la esfera del Estado nacional, hay planteos que –partiendo de esa misma base– lo extienden a otras dimensiones; *i. e.*, hacia “dentro” y “fuera” del marco estatal. Así, por un lado, se sostiene que la Constitución también se proyecta sobre el ámbito de la sociedad, en la inteligencia de que se trata del “orden jurídico fundamental de la comunidad” que abarca la ordenación de la vida “estatal” y “no estatal”, o sea, “del Estado y de la sociedad” (*cfr.* Hesse 2011, 43-44; Häberle 2004, 3). Y, por otro lado, se propicia también que el constitucionalismo sea receptado e irradie sus principios y técnicas en la órbita de las instancias internacionales (*cfr.* Peters 2009; Wiener, *et al.* 2012, 1ss.). A manera de cierre, se transcriben las siguientes palabras que se juzgan muy sugestivas acerca del constitucionalismo y su expansión:

... el paradigma de la democracia constitucional puede y debe ser ampliado en cuatro direcciones: 1) en garantía de todos los derechos fundamentales, no solo de los derechos de libertad sino también de los derechos sociales; 2) frente a todos los poderes, no solo de los públicos sino asimismo de los privados; 3) en garantía no solo de los derechos fundamentales sino también de los bienes que, por su carácter vital, pueden igualmente llamados fundamentales; 4) a todos los niveles, no solo al de los ordenamientos estatales sino también en el plano del derecho internacional. (Ferrajoli 2008, 26)

---

<sup>7</sup> En este punto, es habitual que la historia del constitucionalismo se desarrolle como una evolución bastante lineal de diferentes etapas sucesivas (*v. gr.*, McIlwain 1947; Jiménez Asensio 2005; Fioravanti 2014; Jaramillo Pérez, *et al.* 2018) lo cual, sin embargo, resulta una representación demasiado esquemática que no alcanza a abarcar las diversas manifestaciones del fenómeno, en particular, en cuanto al espacio latinoamericano (*cfr.* Dippel 2005; Marquardt 2016).

<sup>8</sup> En los últimos tiempos también pueden encontrarse alusiones al “neoconstitucionalismo”, “constitucionalismo popular” y “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (*cfr.* Alterio 2014), aunque parecen construcciones de teoría constitucional más que modelos en la historia constitucional.

## 2. Feminismo

De modo preliminar, el feminismo puede presentarse como un movimiento que –a través de diversas etapas y con diferentes tendencias– brega por la “emancipación de la mujer”:

El feminismo propugna un cambio profundo en las relaciones sociales que conduzca a una liberación de la mujer –y también del varón– eliminando las jerarquías y desigualdades entre sexos [...] Si bien el feminismo no es homogéneo ni constituye un cuerpo de ideas cerrado –pues las mismas posturas políticas e ideológicas que abarcan toda la sociedad se entrecruzan con sus distintas corrientes internas– puede decirse que es un movimiento político integral contra el sexismo [...] en todos los terrenos (jurídico, ideológico y socioeconómico), que expresa la lucha de las mujeres contra cualquier forma de discriminación. (*cfr.* Gamba 2008, 276)

Ahora bien: también en esta materia hay diversas concepciones acerca del fenómeno. Así, de entrada, un punto clave es la vinculación entre el feminismo y las mujeres. Pues, si bien podría pensarse que existe una correspondencia natural, lo cierto es que habría feminismos que no comprenden a todas las mujeres<sup>9</sup>; en tanto que habría otros que abrazarían a sujetos más amplios<sup>10</sup>. Por lo demás, es evidente que hay mujeres que no comulgan con las causas del feminismo y, a la inversa, hay varones que sí lo hacen.

A su vez, también aquí pueden constatararse diversas comprensiones del feminismo que han ido apareciendo en distintos lugares y momentos<sup>11</sup>. Así, brevemente, cabría mencionar los siguientes tipos, con sus rasgos esenciales (*cfr.* Sau 2000, 127ss.): i) “burgués”, que busca iguales oportunidades para las mujeres, de manera reformista no revolucionaria; ii) “sufragista”, que es una corriente

---

<sup>9</sup> En este punto, “[f]rente a un feminismo global homogeneizador y excluyente que bajo la opresión de género iguala a todas las mujeres”, se alzan otras miradas que “nos hablan de múltiples opresiones, de diferentes diferencias, y del extrañamiento de muchas mujeres con un movimiento feminista con el que se identifican pero cuya agenda y legado histórico resultan en gran medida ajenos puesto que toman como sujeto de referencia a la mujer blanca, occidental, heterosexual, de clase media, urbanita, educada y ciudadana” (*cfr.* Eskalera Karakola 2004, 10). En una línea semejante, se ha planteado la necesidad de superar la visión del “feminismo liberal”, que respondería a la situación del 1% de las mujeres, a través de un “feminismo anticapitalista” que se dirija a la situación del 99% restante (*cfr.* Arruzza, *et al.* 2019).

<sup>10</sup> En este punto, se ha dicho que “en la actualidad el lugar del sujeto trans dentro de los feminismos genera debates. ¿[Tienen] un lugar en él? Y si así fuera, ¿quiénes? ¿las mujeres trans, los hombres trans, las personas no binarias cuyo género no se colapsa en dos opciones? Y si no fuera así, ¿por qué?” (*cfr.* Guerrero Mc Manus 2019, 47). En efecto, mientras unas posiciones afirman que “el sujeto político del feminismo tienen que ser las mujeres” (*cfr.* Posada 2019), otras sostienen que “un feminismo trans-excluyente no es feminismo” (*cfr.* Butler 2019).

<sup>11</sup> En este punto, es habitual que la historia del feminismo se desarrolle como una evolución bastante lineal de olas sucesivas (*v. gr.*, Amorós y de Miguel 2005; de Miguel 2008; Gamba 2008; Varela 2008; Valcárcel 2009; Pérez Garzón 2012) lo cual, nuevamente, resulta una representación demasiado esquemática que no alcanza a abarcar las diversas manifestaciones del fenómeno, en particular, en cuanto al espacio latinoamericano (*cfr.* Gargallo 2004; Femenías 2007).

burguesa, pero enfocada al derecho de voto; iii) “católico”, que brega por una mayor consideración de las mujeres, pero sin apartarlas del hogar y la familia; iv) “socialista”, que apunta a la lucha de clases desde el socialismo o comunismo y se centra en los derechos de las trabajadoras; v) “radical”, que se abre como un movimiento propio de las mujeres y dirige su lucha contra el patriarcado; vi) “homosexual”, que asume los puntos de la corriente radical, pero se enfila a los derechos de privacidad y sexualidad; vii) “de la diferencia”, que brega por la igualdad, pero no como imitación del varón, sino reivindicando cualidades propiamente femeninas; viii) “oficial”, que remite a las políticas desplegadas por las agencias estatales, dentro del campo nacional y supranacional<sup>12</sup>.

Finalmente, hay otro punto clave: la vinculación entre el feminismo y el Derecho. En este sentido, pueden distinguirse distintos posicionamientos. Así, por un lado, hay feminismos que se valen del Derecho como una herramienta que permite mejorar la condición de las mujeres: en algunos casos, confiando en su virtud; en otros, haciendo de él solo un uso estratégico. Por otro lado, hay feminismos que critican al Derecho como una construcción que responde a la idiosincrasia masculina: en algunos casos, dirigiendo los reproches a las instituciones vigentes; en otros, a la propia teoría jurídica (*cfr.* Jaramillo 1999; Facchi 2005). Adicionalmente, pueden diferenciarse también las “teorías jurídicas feministas” y los “métodos jurídicos feministas” (*cfr.* Levit y Verchick, 2016, 11, 41ss.)<sup>13</sup>. A manera de cierre se reproducen las siguientes palabras que aparecen muy atinadas acerca del feminismo y el Derecho:

Si el Derecho es “útil” o no y a qué puede, eventualmente, servir son preguntas cuyas respuestas dependen tanto de las visiones del Derecho (y de los derechos) que se adoptan, como de lo que cada una entiende por feminismo, lo que cada una considera necesario y útil para las «mujeres» (o para algunas mujeres [...]). (Pitch 2003, 252).

---

<sup>12</sup> En los últimos tiempos también pueden encontrarse alusiones los feminismos “psicoanalítico”, “postmodernista”, “postestructural” (*cfr.* Gutiérrez Esteban y Luengo González 2011); al “ecofeminismo” y al “ciberfeminismo” (*cfr.* Varela 2008); y también a los feminismos “periféricos”, “poscoloniales” o “descoloniales” (*cfr.* Suárez Navaz y Hernández Castillo [eds.] 2008). Todo lo cual, da cuenta de la pluralidad y fluidez del fenómeno (para ampliar, *cfr.* Beltrán y Maquieira [eds.] 2001).

<sup>13</sup> En este punto, una tesis ampliamente extendida afirma que el Derecho “es masculino” en su configuración (*cfr.* MacKinnon 1995, 283ss.; West 1999; Smart 2000); lo cual, sin embargo, no está exento de controversias (*cfr.* García Amado 1992). Sea de ello lo que fuere, son múltiples – y cada vez más – los estudios que despliegan miradas feministas sobre el Derecho. En tal sentido, a modo de inventario mínimo, puede mencionarse distintas obras editadas en el extranjero (*v. gr.*, Bartlett y Kennedy [eds.] 1991; Barnett 1998; Facio y Fries [eds.] 1999; Levit y Verchick 2016) y también en Argentina (*v. gr.*, Birgin [comp.] 2000; Ruiz [comp.] 2000; Alegre y Gargarella [coords.] 2012; Costa 2014, 2016; Lerussi y Costa 2018; Maffia y Gómez [coords.] 2018; Ábalos, *et al.* 2018; Corti [dir.] y Fernández [coord.] 2018; González, *et al.* [coords.] 2019; Ivanega [dir.] 2019; Ronconi y Ramallo [eds.] 2020; Herrera, *et al.* [dirs.] 2020-2021).

### 3. Constitucionalismo y feminismo: convergencias

Hecho el repaso por algunas de las cuestiones centrales que impactan en el sentido de cada uno de los términos, cabe formular una pregunta capital: ¿son compatibles el *constitucionalismo* y el *feminismo*? Algunos responderían afirmativamente, otros negativamente y algunos otros contestarán que depende de qué constitucionalismo o de qué feminismo se trata<sup>14</sup>. Al respecto, aquí se considera razonable plantear que, si se atiende al *mainstream* del constitucionalismo y del feminismo<sup>15</sup>, ambos movimientos resultarían adecuadamente compatibles. En tal inteligencia, ni el constitucionalismo podría desdeñar al feminismo, ni el feminismo podría repudiar al constitucionalismo. Por supuesto, esto no significa imaginar una relación sin tensiones y conflictos, sino aseverar que ambos fenómenos encuentran y pueden hallar conexiones y equilibrios. Ello así, pues, una finalidad básica del constitucionalismo es articular las expectativas sociales y políticas de una comunidad, y una necesidad elemental del feminismo es calar en su plano jurídico e institucional<sup>16</sup>. En este marco, la racionalización del poder político y la erradicación de las jerarquías entre sexos no podrían dejar de ir de la mano.

Sin embargo, es claro que esto no ha sido siempre así y que todavía resta mucho por transitar. En tal sentido, respecto de la historia del constitucionalismo y el feminismo se han identificado tres grandes momentos (*cf.* Pérez Tremps 1996,1997; Astola Madariaga 2008). En una primera fase (siglos XVIII-XIX) se construyeron los conceptos iniciales del constitucionalismo —*v. gr.*, democracia,

---

<sup>14</sup> Así, de un lado, se señalaría que el constitucionalismo actual no sería compatible con el feminismo porque responde a una concepción masculina, por lo que un constitucionalismo feminista debería estar animado en principios diferentes (*cf.* MacKinnon 1995, 288ss., 2012a, 2012b). De otro lado, se sostendría que el constitucionalismo feminista solo sería aceptable en cuanto se trate de un feminismo que canalice sus reivindicaciones dentro del constitucionalismo actual, sin atacar sus cimientos (*cf.* Álvarez Rodríguez 2020, 15-16). A su vez, prudentemente, se ha rescatado también la posibilidad de que existan expresiones del feminismo que, sin abandonar paradigma del constitucionalismo, formulen planteos y críticas desde adentro en aras de impulsar una democracia constitucional más sustancial (*cf.* Phillips 1996; Böhmer 1993).

<sup>15</sup> La alusión al *mainstream* es muy corriente en el feminismo, pero no así en el constitucionalismo. No obstante, pareciera que bien puede utilizarse en los dos casos pues, en ambos fenómenos, puede identificarse una corriente central de principios que es comúnmente aceptada y compartida, aun cuando en su seno habiten ciertas aporías. Sobre esto último, pueden citarse trabajos que describen las tensiones del constitucionalismo (*v. gr.*, Salazar Ugarte 2006; Manili 2014) y otros que critican las paradojas del feminismo (*v. gr.*, Uriarte 2008; de Lora 2019).

<sup>16</sup> A modo de panorama general, se han señalado cuatro grandes categorías de políticas públicas “sensibles al género” —*i. e.*, orientadas a instaurar una mayor igualdad de género—: i) “políticas de acción afirmativa”, dirigidas a garantizar la representación de las mujeres; ii) “políticas para las mujeres”; dirigidas a compensar las diferencias que existen respecto de las mujeres; iii) “políticas con perspectiva de género”, dirigidas a transformar las diferencias que existen en razón de género; y iv) “políticas de transversalización de género”, dirigidas a promover la igualdad de género en todos los ámbitos institucionales (*cf.* Rodríguez Gustá 2008b).

soberanía popular, sufragio universal, derechos, etc. — que supuestamente son universales, pero en verdad ignoran a las mujeres. En una segunda fase (siglo XX), se planteó la idea de la igualdad formal de todos los hombres ante la ley — lo cual incluiría tácitamente a las mujeres —, pero sin consagrar una igualdad real entre varones y mujeres. En una tercera fase (finales del siglo XX, comienzos del XXI), se avanzó en la búsqueda de una igualdad material entre varones y mujeres, no solo mediante un mandato de no discriminación, sino además con acciones positivas para enfrentar desigualdades estructurales y la consagración de derechos específicos a favor de las mujeres<sup>17</sup>. Al respecto, para mayor detalle de los hitos que reflejan las convergencias entre el constitucionalismo y el feminismo, vale reproducir las siguientes palabras:

... las contribuciones del *constitucionalismo feminista* han modificado el concepto de sufragio *universal* criticando su carácter androcéntrico y ampliándolo a las mujeres por conformar la otra parte importante del *pueblo soberano* y han construido el concepto de *democracia paritaria*. Han innovado al constitucionalismo europeo incorporando el *principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres* el cual impregna al derecho constitucional de los Estados de la Unión Europea. Actualmente, entre otros cambios que han producido, al menos en teoría, son las reformulaciones de *soberanía* y *democracia* que necesariamente tienen que considerar la presencia de las mujeres. Ello se puede contrastar en la denominada «primavera árabe». Por tanto, los debates giran en torno a que los procesos de transición política no se podrían concebir sin la participación de las mujeres. Y se afirma que, cualquier Constitución que no incluya las aspiraciones y perspectivas de quienes también son el cincuenta por ciento de la población de un país, no se puede llamar Constitución democrática [...]. Recientes publicaciones incluyen este aspecto en lo referido a los procesos constituyentes actuales, lo cual significa una nueva forma de entender el derecho constitucional. No se puede dejar de mencionar la interpretación actual del principio-derecho de igualdad cuyas dimensiones reconocen que los roles de género excluyen a las mujeres del disfrute pleno de los derechos fundamentales superando a la clásica noción de la igualdad formal. En el constitucionalismo latinoamericano, cabe destacar la utilización del lenguaje inclusivo (no sexista) en los procesos constituyentes de finales del siglo XX y de la primera década del presente. Entre muchos otros conceptos reformulados por los estudios de género en el ámbito del derecho constitucional hispanoamericano, es importante tener en cuenta la noción de *despatriarcalización del Estado* que se viene utilizando desde finales de los años noventa vinculada estrechamente al de *descolonización del Estado*. También conviene resaltar la constitucionalización de la prohibición de la violencia contra las mujeres en la Constitución Boliviana de 2009 cuyo texto señala que ‘todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad’ (Artículo 15.II). Es imprescindible mencionar los avances en el contenido de la prohibición de discriminación y, en suma, en el derecho antidiscriminatorio con perspectiva de género. Así pues, el *constitucionalismo feminista* acerca el derecho a la realidad social recogiendo e interactuando con las necesidades de quienes conforman la mitad de la población históricamente excluida. (Garay Montañez 2014, 268-269).

---

<sup>17</sup> En tal sentido, no parece ajustada la genérica acusación de que “[l]a Historia del constitucionalismo es una historia de exclusión y subordinación de las mujeres” (*cfr.* Red Feminista de Derecho Constitucional 2017, 1) pues, al menos el constitucionalismo moderno y contemporáneo muestra una creciente consideración hacia las aspiraciones del feminismo.



#### 4. Constitucionalismo feminista o feminismo constitucional

A esta convergencia entre los dos movimientos apunta el “constitucionalismo feminista” o el “feminismo constitucional”, entendido como la preocupación por el modo en que el Derecho Constitucional refleja la posición de los varones y las mujeres y el interés por la manera en que puede incorporar una adecuada perspectiva de género. Ahora bien, en su seno pueden constarse planteamientos que corresponden a dimensiones de análisis diferentes, las cuales, si bien no serían excluyentes sino complementarias, merecen ser distinguidas. En función de ello, en las líneas que siguen se expone una propuesta ordenación de las cuestiones involucradas con vocación de facilitar la comprensión del fenómeno y su discusión.

Así, en un primer nivel, pueden identificarse los planteos que se refieren a la cuestión de *cómo debería construirse* un Derecho Constitucional feminista o con perspectiva de género. En este punto, por ejemplo, se afirma que una Constitución con tal impronta sería aquella que resultara de un proceso en el que un número relativamente igual de mujeres y varones, provenientes de muchos sectores y clases, en conjunto y en términos de igualdad, discutieran, proyectaran y acordaran las disposiciones básicas que expresan la idea fundacional de la igualdad entre mujeres y varones y la creación de un gobierno efectivo que permita a ambos llevar adelante una vida buena y significativa (*cfr.* Jackson 2016, 43)<sup>18</sup>.

En un segundo nivel, pueden hallarse los planteos que aluden a la cuestión de *cómo debería desarrollarse* un Derecho Constitucional feminista o con perspectiva de género, lo cual abarcaría consideraciones en torno a dos ámbitos básicos de concreción. Por un lado, el terreno de las decisiones legislativas y ejecutivas y, por el otro, el campo de las decisiones jurisdiccionales. En este punto, por ejemplo, se considera que pueden lograrse “cambios constitucionales” no solo por vía de la reforma de los textos constitucionales, sino también por vía de su desarrollo por parte de los poderes públicos para dar respuesta a las aspiraciones de los movimientos sociales (*cfr.* Bergallo 2011; Velásquez Ocampo 2018, 2019)<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Ahora bien, si se asume la tesis de que el poder constituyente carece de límites extrapositivos materiales o formales (*cfr.* Aláez Corral 2000; Ferreyra 2007), entonces cabría advertir que los postulados del feminismo –al igual que los de cualquier otro movimiento– no podrían entenderse como exigencias que una reforma constitucional deba obligatoriamente observar y recoger. Así, en todo caso, su incorporación tendría que venir impuesta por la decisión que activa su convocatoria o, acaso, ser asumida en el seno de la propia Convención.

<sup>19</sup> Ahora bien, la “doble vía” que se señala para alcanzar los cambios constitucionales en clave feminista tropezaría con la noción de que la creación y la realización del Derecho Constitucional son actividades distinguibles donde intervienen, por un lado, el poder constituyente y, por el otro, el legislador democrático y el juez constitucional, cada uno con un radio de competencias diferentes (*cfr.* Bastida Freijedo, *et al.* 2004; Ferreyra 2015, 278ss.). Por lo demás, es claro que las

Por fin, en un tercer nivel, pueden mencionarse los planteos que se vinculan a la cuestión de *cómo debería estudiarse* un Derecho Constitucional feminista o con perspectiva de género. En este sentido, por ejemplo, se afirma que el feminismo constitucional implica el proyecto de repensar la materia de una manera que aborde y refleje el pensamiento y la experiencia feminista (Baines, *et al.* 2012). A la vez, se propicia que “todos los temas de Derecho Constitucional pueden (deben) ser abordados desde una perspectiva de géneros” (Clérico 2020, 87), de modo que los estudios sobre Derecho Público, Derecho Constitucional y Derechos Humanos deberían ser porosos a tal perspectiva (*cfr.* Ronconi y Clérico 2021)<sup>20</sup>.

Expuestos estos tres niveles capitales, interesa profundizar en el primero de ellos –*i. e.*, la construcción de una Constitución feminista o con perspectiva de género—. En este punto, pueden distinguirse tres aristas primordiales que remiten, respectivamente, al sentido con que debería configurarse el *poder constituyente*, el *lenguaje constitucional* y los *contenidos iusfundamentales*<sup>21</sup>.

Así, por un lado, aparecería el asunto de la conformación del poder constituyente, donde se subraya la falta de presencia de las mujeres en los procesos que sancionaron las Constituciones vigentes y se reclama un nuevo momento constituyente que asegure su adecuada participación<sup>22</sup>. Y es que, ciertamente, no habría razones para que un órgano destinado a tallar el “orden jurídico fundamental” del Estado y de la sociedad, sea integrado con varones y sin mujeres; aunque, también cabría decir que la sola participación de mujeres no asegura que se impulse una agenda feminista en la Constitución. En Argentina, la Constitución de 1853/60 fue redactada exclusivamente por varones, al igual que las escuetas reformas de 1866 y 1898. Incluso la profunda reforma constitucional de 1949 –dejada sin efecto en 1955– fue elaborada solo por

---

decisiones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales pueden ser permeables a la perspectiva de género o no serlo y, ciertamente, siempre serían susceptibles de ser jaqueadas si se alejan del diseño constitucional formalmente vigente. Con todo, en Argentina son varios los desarrollos legislativos y jurisprudenciales que se han verificado en materia de género (para una síntesis, *cfr.* Ronconi y Clérico 2021, 14-15).

<sup>20</sup> Ahora bien, en este asunto correspondería definir si se trata de mantener la manera tradicional de pensar el Derecho, pero haciendo foco en las cuestiones de género; o si, en cambio, se trata de asumir una “epistemología feminista” como un paradigma distinto, cuya configuración resulta más discutible (*cfr.* Anderson 2020). Sea de ello lo que fuere, pueden citarse obras recientes que intentan concretar una lectura constitucional comprometida con la perspectiva de género (v. gr., Ventura Franch e Iglesias Báñez [coords.] 2020; Herrera, *et al.* [dirs.] 2021).

<sup>21</sup> Tal tríada de preocupaciones aparece, de una u otra manera, en muchos trabajos que tratan acerca de los déficits que presentarían las Constituciones vigentes y las sendas que permitirían superarlos en aras de una Constitución feminista (al respecto, de manera general, *cfr.* MacKinnon 2012a, 2012b).

<sup>22</sup> Así, por ejemplo, en España son varias las voces que señalan que la Constitución de 1978 tiene “padres”, pero no “madres” y que es necesario impulsar un nuevo pacto constituyente con perspectiva de género (v. gr., Rodríguez Palop 2018; Gómez Fernández 2019).

varones, aun cuando el voto femenino ya estaba en la agenda pública. Recién en la acotada reforma de 1957 hubo 4 mujeres sobre un total de 205 convencionales. En la comisión asesora de la reforma de 1972 – durante un gobierno de facto – tampoco participaron mujeres, sino solo juristas varones. El Consejo para la Consolidación de la Democracia – creado en 1985 – llegó a contar con 19 miembros, entre los cuáles solo hubo 2 mujeres; aunque, cabe destacar, el mismo órgano auspició un seminario especial donde se defendió la importancia de contemplar la participación de las mujeres y sus aspiraciones en un eventual proceso constitucional (*cf.* Leonardi de Herbón, *et al.* 1987). Finalmente, la Convención Constituyente que sancionó la reforma constitucional de 1994 estuvo integrada por 80 mujeres sobre un total de 305 convencionales constituyentes; es decir, casi el 30 % (*cf.* Lubertino 2005; Menem 2019), lo cual no es nada desdeñable para ese momento<sup>23</sup>. Con todo, en este punto cabría recordar que la participación de las mujeres sería una condición necesaria, pero no dirimente para alcanzar una Constitución feminista<sup>24</sup>.

Por otro lado, se encontraría el asunto de la redacción del texto constitucional, donde se critica el carácter sexista del lenguaje supuestamente neutro que impregna a las Constituciones y se brega por formulaciones constitucionales que eviten tal sesgo<sup>25</sup>. En Argentina, la Constitución emplea

---

<sup>23</sup> En esa oportunidad, la Ley N° 24.309 (de 1993) de convocatoria a la reforma remitió, para la integración de la Convención Constituyente, a la legislación electoral vigente que entonces aseguraba tal cupo (*cf.* Ley N° 24.012 de 1991). En la actualidad, la Ley N° 27.412 (de 2017) impone la paridad de género en la representación política que, de seguirse la misma regla, debería observarse en una futura reforma constitucional.

<sup>24</sup> En este punto, parece cierto que “[l]a falta de democracia paritaria ha generado la impermeabilidad de la agenda política respecto de aquellas cuestiones que incidían de manera más intensa en la protección de derechos fundamentales de las mujeres” (Valvidares Suárez 2018, 57-58). No obstante, pueden mencionarse casos distintos. En Colombia, la Asamblea que elaboró la Constitución de 1991 se integró con 70 miembros y 3 delegados con voz, contando solo con 4 mujeres constituyentes, de las cuales ninguna fue elegida especialmente por su agenda feminista. Y de todas maneras, fueron varios los temas que resultaron incorporados al texto constitucional que resultaban acordes a las exigencias de la perspectiva de género (*cf.* Quintero 2005; Buchely Ibarra 2014). En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Asamblea Constituyente se compuso con 60 miembros de los cuales 19 fueron mujeres (31,6 %) y tres de las cuatro autoridades del cuerpo fueron mujeres. Su resultado, la Constitución de 1996, muestra un notable preocupación por la perspectiva de género (*cf.* Lubertino 2005; Barbagelata 2006; Basterra [dir.] 2016). Más recientemente en Chile se está avanzando en la primera experiencia de una Convención Constituyente conformada en paridad; sin embargo, ya se ha advertido que ello no necesariamente conducirá a una Constitución feminista, sino que dependerá del hecho de que se recepten las demandas históricas del movimiento (*cf.* Infobae 2020).

<sup>25</sup> Al respecto, las miradas más conservadoras se aferran a la regla de que el género masculino funciona como neutro que incluye a las mujeres: así, *v. gr.*, se insistiría que “ciudadanos” ya equivale a “ciudadanos” y “ciudadanas” sin más (*cf.* Real Academia Española 2020 y s/f). Frente a ello, se alzan las visiones más innovadoras que se vuelcan hacia el uso de un lenguaje inclusivo que reemplace el masculino – y el femenino – mediante otros signos no sexuados; así, *v. gr.*, se propondría sustituir “ciudadanos” y “ciudadanas” por “ciudadan\*s”, “ciudadan@s”, “ciudadanxs” o “ciudadanes” (*cf.* Bengoechea 2020). En una postura intermedia se encuentran

generalmente el masculino como neutro —incluso en las nuevas disposiciones incorporadas en 1994—, aunque aparecen también algunos genéricos reales y menciona especialmente a las mujeres en tres ocasiones (*cf.* arts. 37 y 75, incs. 22 y 23). Ello ha motivado que se considere que, en el futuro, sería positivo que se avance en un cambio de lenguaje (*cf.* Casás 2021). En tal sentido, si el uso del masculino como neutro puede resultar insatisfactorio; tampoco pareciera admisible su reemplazo por cualquier otra alternativa que se aleje de las reglas del idioma de los destinatarios<sup>26</sup>. A modo de ejemplo puede recordarse que, poco tiempo atrás, una ONG editó una “Constitución Inclusiva de la Nación Argentina” que, básicamente, ofrecía el mismo texto constitucional con leves cambios y el uso de la letra “e” (*cf.* Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer 2019). Paradójicamente, en esa publicación se neutralizaba el lenguaje pagando el costo de invisibilizar a las mismas mujeres<sup>27</sup>. En vistas a lo anterior, la mejor opción parece ser tomarse en serio las palabras de la Constitución y explotar las posibilidades que ofrece el idioma compartido para incluir a todas las personas en el texto constitucional<sup>28</sup>. En esta línea, si se quisiera indicar alguna guía a partir de nuestra Constitución vigente, podría decirse que la inclusión de la perspectiva de género es un mandato constitucional —art. 75, inc. 23— (*cf.* Ronconi y Clérico 2021, 11), como también lo es el resguardo del uso correcto del idioma castellano —art. 75, inc. 17— (*cf.* Bidart Campos 2003).

Finalmente, emergería el asunto de la revisión de los contenidos iusfundamentales, donde se cuestiona la insuficiencia del reconocimiento de los derechos formales de igualdad y no discriminación en las Constituciones vigentes y se exige la consagración de contenidos más sustanciales que

---

quienes propician aprovechar los recursos que ya existen en el idioma acudiendo al uso de genéricos reales o a los dos géneros gramaticales; así, *v. gr.*, se indicaría que corresponde cambiar “ciudadanos” por “ciudadanía” o por “ciudadanos y ciudadanas” (*cf.* Meana Suárez 2002).

<sup>26</sup> En este sentido, de manera general, se afirma que el empleo de los signos “\*”, “@”, “x” o “e” puede ser admisible “en ciertos contextos como una manifestación creativa o un recurso gráfico”, pero no se recomienda en “textos generales” ni es propio de la “lengua formal” (*cf.* Fundéu s/f). En Argentina, una guía de redacción elaborada en el ámbito del Poder Legislativo rechaza el uso del signo “@” (*cf.* Honorable Cámara de Diputados de la Nación, s/f); aunque, más recientemente, una guía editada en el ámbito del Poder Ejecutivo recepta el uso de la “x” y la “e” como alternativas aceptables (*cf.* Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad s/f).

<sup>27</sup> En efecto, allí se eliminó la expresa referencia a las mujeres que, en materia de acciones positivas, se incluía en los arts. 37 y 75, inc. 23, de la Constitución vigente, lo cual conduciría a más problemas que soluciones. Todo ello, al margen de que cabría preguntar hasta qué punto, en términos jurídicos, resulta “más inclusiva” una Constitución que mantiene las mismas disposiciones que la vigente, pero cambia las “o” —y las “a” — por una “e” en todo su articulado.

<sup>28</sup> En el fondo, la discusión acerca del “lenguaje inclusivo” depende de concepciones teóricas — *i. e.*, acerca del vínculo entre las palabras y la realidad (*cf.* Guibourg, *et al.* 2001, 17ss.; Sarlo y Kalinowski 2019)— y también de cálculos pragmáticos — *i. e.*, unos piensan que hay que ocuparse de la posición de la mujer en la sociedad y que el lenguaje sexista se erradicará en consecuencia; otros creen que, si bien los cambios en el lenguaje no garantizan la igualdad de género, ésta se retrasa si aquél no se modifica (*cf.* Balaguer Callejón 2008, 83).

respondan a las aspiraciones de las mujeres<sup>29</sup>. Ahora bien, esto puede lograrse de muy diversas maneras. Así, pueden enumerarse las siguientes opciones: i) adoptar disposiciones en materia de igualdad y no discriminación que sean genéricas o específicas, con alcance formal o sustancial, respecto de las mujeres o por género, hacia el Estado o los particulares, que actúen en sentido negativo o también afirmativo; ii) brindar protección a las mujeres en ciertos contextos puntuales o protegerlas globalmente como categoría; iii) consagrar contenidos diferenciales para las mujeres como derechos de abstención o también como derechos positivos de prestación —*v. gr.*, derechos de autonomía, derechos reproductivos y sexuales, derechos políticos, derechos sociales—; iv) prever disposiciones que sean normas inmediatamente exigibles ante la jurisdicción o principios programáticos para guiar su desarrollo por el legislador; v) definir mecanismos relativos al control y reforma de la Constitución y al rol de las instancias internacionales (*cf.* Sullivan 2002, 747ss.; Jackson 2016, 46ss.). Adicionalmente, pueden agregarse las siguientes alternativas: vi) concebir la igualdad como no discriminación o como no sometimiento, ya sea en las normas o en los hechos; vii) enfocar las acciones positivas hacia una igualdad de oportunidades —*i. e.*, en el “punto de salida” — o hacia una igualdad de resultados —*i. e.*, en el “punto de llegada” —; viii) adoptar criterios de escrutinio estricto en materia de igualdad o más aun fijar la inversión de la carga probatoria frente a “categorías sospechosas”; ix) avanzar a través de la expansión de los derechos constitucionales para las mujeres o mediante la constitucionalización de los derechos humanos referidos a ellas; x) impulsar respuestas constitucionales vinculadas al plano jurídico, político e institucional o también al orden económico, social y hasta cultural. Por supuesto, la cuestión no es elegir aisladamente entre una u otra posibilidad, sino también resolver cómo han de articularse esas respuestas entre sí y con el resto de los contenidos constitucionales<sup>30</sup>. En Argentina pueden hallarse varias de esas concreciones,

---

<sup>29</sup> En este punto, diversos trabajos ofrecen panoramas generales acerca de la recepción de las aspiraciones del feminismo y el desarrollo de los derechos de las mujeres a nivel constitucional (*v. gr.*, Baines y Rubio-Marín [eds.] 2004; MacKinnon 2012a, 2012b y 2018; Jiménez Sánchez 2018). A la vez, otras contribuciones permiten profundizar en los sistemas constitucionales y supranacionales en el espacio europeo (*cf.* López Guerra, *et al.* 2000; Balaguer Callejón 2005; Rodrigues Canotilho 2012; Monereo Atienza 2012; Carmena Cuenca 2018) y en el ámbito latinoamericano (*cf.* Montaña y Aranda 2005; Valdivieso Ide 2017; Fernández Valle 2018; Scotti 2018; Piovesan, *et al.* 2021).

<sup>30</sup> En este sentido, puede mencionarse el caso de España, donde son varias y valiosas las propuestas que han sido presentadas en fecha reciente por distintas juristas —ya sea a título individual o como aporte colectivo— (*v. gr.*, Esquembre Cerdá 2014 y 2017; Gómez Fernández 2017, 2019; Rodríguez Palop 2018; y Red Feminista de Derecho Constitucional 2017) y que permiten ilustrar el punto. En efecto, a veces se reclama la constitucionalización de ciertos derechos, pero no se detalla cuál sería la técnica para hacerlo —*v. gr.*, derechos fundamentales revestidos de garantías reforzadas, derechos constitucionales no fundamentales, derechos de configuración legal, etc.—. Otras veces se expresa la vocación de que todos los derechos sean fundamentales, pero ello tensionaría con la demanda de alcanzar una mayor democracia participativa y deliberativa. A la vez, se propicia que la interpretación de los derechos se haga

tanto a través de su incorporación al propio texto constitucional (*cf.* arts. 37 y 75, inc. 23), como por vía de la recepción de instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional (*cf.* art. 75, inc. 22, párrs. 2 y 3) y de otros instrumentos internacionales con rango superior a las leyes (*cf.* art. 75, inc. 22, párr. 1). Todo ello conforma un entramado normativo muy rico<sup>31</sup>, pero a la vez muy complejo y cuya virtualidad no puede dejar de contrastarse con la realidad. Y es que aquí, como en otros tantos aspectos de la vida social e institucional argentina, hay que reconocer que los hechos suelen estar lejos de las normas (*cf.* Nino 1992b).

## Conclusión

El *constitucionalismo* y el *feminismo* son dos fenómenos que se han ido afirmando y expandiendo a lo largo de la historia moderna. Cada uno con su propio devenir, pero también con valiosas convergencias que fortalecen a ambos movimientos. En tal sentido, aquí se ha tratado de reseñar una serie de apuntes elementales sobre la temática y formular una propuesta de ordenación de las cuestiones en juego, con vocación de brindar una guía para explorar el constitucionalismo feminista o el feminismo constitucional. Por supuesto, quedan varias dudas planteadas y acaso pocas certezas. Pero llegará el día en que la Constitución feminista o con perspectiva de género sea, simplemente, la Constitución “a secas”.

## Referencias

- Ábalos, María G., et al. 2018. “Género y Derecho”. *La Ley* (edición especial), año LXXXII, n° 240.
- Aláez Corral, Benito. 2000. *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alberdi, Juan B. (1838) 1886. “Sociabilidad”. En *Obras completas de Juan Bautista Alberdi*, t. 1, 392-397. Buenos Aires: La Tribuna.

---

con perspectiva de género, pero también que sea conforme al derecho internacional de los derechos humanos, lo cual podría no ser concordante. Mas aun, se reivindica el derecho a una vida libre de violencia, pero también se menciona el reforzamiento de las garantías del debido proceso, lo cual también podría colisionar en casos concretos. Y, en este tema, incluso se señala que tal derecho debería incorporarse como se ha hecho en algunos países de Latinoamérica, sin advertir que los datos de la región distan de ser ejemplares (*cf.* Naciones Unidas 2017; CEPAL s/f).

<sup>31</sup> Dentro del grado constitucional se destaca especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, dentro del rango supralegal, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), entre otros instrumentos. Más allá de lo anterior, si pueden observarse importantes avances al nivel del Estado federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también cabe advertir que se verifican considerables rémoras en distintos espacios provinciales (*cf.* Lubertino 2005; Rodríguez Gustá 2008a; Blanco 2014; Ramallo y Ronconi 2021; Sagel y Passini 2021).

- Alegre, Marcelo y Roberto Gargarella, coords. 2012. *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Alterio, Ana M. 2014. "Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate". *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n° 8: 227-306.
- Álvarez Rodríguez, Ignacio. 2020. *Crítica del constitucionalismo feminista*. Barcelona: Atelier.
- Amorós, Celia y Ana de Miguel. 2005. *Teoría feminista. De la ilustración a la globalización*. Madrid: Minerva, 3 tomos.
- Anderson, Elizabeth. 2020. "Feminist Epistemology and Philosophy of Science". *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/entries/feminism-epistemology>
- Arruzza, Cinzia, et al. 2019. *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Barcelona: Herder.
- Astola Madariaga, Jasone, ed. 2008. "Las mujeres y el Estado constitucional. Un repaso al contenido de los grandes conceptos del Derecho Constitucional". En *Mujeres y Derecho, pasado y presente: I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*, 227-290. España: Universidad del País Vasco.
- Baines, Beverley y Ruth Rubio-Marín. 2004. "Introduction: toward a Feminist Constitutional agenda". En *The gender of Constitutional jurisprudence*, editado por Baines, Beverley y Ruth Rubio-Marín, 1-21. Cambridge: Cambridge University Press.
- Baines, Beverley y Ruth Rubio-Marín, Ruth, eds. 2004. *The gender of Constitutional jurisprudence*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Baines, Beverley, et al. 2012. "The Idea and Practice of Feminist Constitutionalism", *Feminist Constitutionalism. Global perspectives*, 1-11. AA. VV. Nueva York: Cambridge University Press.
- Balaguer Callejón, M<sup>a</sup> Luisa. 2005. *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*. Madrid: Cátedra.
- 2008. "Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario", *Revista de Derecho Político*, n° 73: 71-100.
- Barbagnet, M<sup>a</sup> Elena. 2006. "La dimensión de la igualdad en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires". En *Perplejidades del constituyente. A diez años de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Coordinado por Zaffaroni, E. Raúl y Guido I. Risso. Buenos Aires: Ediar.
- Barber, Nick W. 2018. *The principles of constitutionalism*. Oxford: Oxford University Press.
- Barnett, Hilaire. 1998. *Introduction to feminist jurisprudence*. Londres: Cavendish.
- Bartlett, Katharine T. y Rosanne Kennedy, eds. 1991. *Feminist legal theory. Readings in Law and gender*. Boulder: Westview Press.
- Bastida Freijedo, Francisco J., et al. 2004. *Teoría general de los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Basterra, Marcela, dir. 2016. *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires: Jusbaire.
- Beltrán, Elena y Virginia Maquieira, eds. 2001. *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza.
- Bengoechea, Mercedes. 2020. "Lenguaje no sexista". En *Breve diccionario de feminismo*. Editado por Cobo Bedia, Rosa y Beatriz Ranea Triviño. Madrid: Catarata.
- Bergallo, Paola. 2011. "Cambio constitucional, reproducción y derechos". En *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, coordinado por Roberto Gargarella, 61-72. Buenos Aires: Siglo XXI.

- Bidart Campos, Germán J. 1985. *El poder*. Buenos Aires: Ediar.
- 2003. “La defensa de nuestro idioma castellano como bien cultural colectivo”. En *La Ley*, t. 2003-D: 1464-1465. Buenos Aires: La Ley.
- Birgin, Haydée, comp. 2000. *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Blanco, Oscar. 2014. “Género, Derecho y Constitución. Una mirada al interior de las Constituciones provinciales”. En *Políticas públicas, Género y Derechos Humanos en América Latina*, 61-75. AA. VV. Rosario: Iniciativa Latinoamericana de Libros de Texto Abiertos. <https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/16949>.
- Bobbio, Norberto, et al., dirs. 2008. *Diccionario de política*, t. A-J, México D. F., Siglo XXI.
- Böhmer, Martín F. 1993. “Feminismo radical y feminismo liberal. Pasos previos para una discusión posible”, *Doxa*, n° 13: 179-190.
- Buchely Ibarra, Lina F. 2014. “Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al Derecho Constitucional colombiano”, *Ciencia Política*, vol. 9, n° 18: 83-107.
- Bunge, Mario. 1998. *Ciencia. Su método y su filosofía*. Buenos Aires: Sudamericana.
- 2000. *Epistemología*. México D. F.: Siglo XXI.
- Butler, Judith. 2019. “Judith Butler: lecciones de feminismo” (conferencia en la Universidad Nacional de Tres de Febrero. 17 de mayo de 2019. <https://www.queridas.com.ar/post/opinion/judithbutlerleccionesdefeminismo>
- Carmena Cuenca, Encarna. 2018. “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”. *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 42: 311-334.
- Carrió, Genaro R. 1994. *Notas sobre Derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Casás, Laura J. 2021. “Constitución y género. La exigencia igualitaria de una Constitución que considere a las mujeres como ciudadanas plenas”. En *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, dirigido por Marisa Herrera y coordinado por Ronconi, Liliana y Laura Clérico, 275-300. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- CEPAL. (s/f). “Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe”. <https://oig.cepal.org/es>
- Clérico, María Laura. 2020. “El enfoque de género en el Derecho Constitucional”. En *La enseñanza del derecho con perspectiva de género: herramientas para su profundización*, editado por Ronconi, Liliana M. y María de los Ángeles Ramallo, 80-98. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Costa, Malena. 2014. “El pensamiento jurídico feminista en América Latina. Escenarios, contenidos y dilemas”, *Gênero & Direito*, n° 02: 24-35.
- 2016. *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires: Didot.
- Corti, Horacio, dir. y Josefina Fernández, coord. 2018. “Género y diversidad sexual. Iguales de derecho. Desiguales de hecho”. *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, año 8, n° 14.
- de Jouvenel, Bertrand. 1956. *El poder*. Madrid: Editora Nacional.
- de Lora, Pablo. 2019. *Lo sexual es político (y jurídico)*. Madrid: Alianza.
- de Miguel, Ana. 2008. *Los feminismos a través de la Historia*. s/l: Creatividad Feminista.
- de Otto, Ignacio. 1998. *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.



- Dolabjian, Diego A. 2017. "La fuerza normativa de la Constitución". En *Derecho Constitucional profundizado*. Buenos Aires: Ediar.
- Esquembre Cerdá, M<sup>a</sup> del Mar. 2014. "Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género". *Gaceta sindical: reflexión y debate*, nueva etapa, n° 23, 2014: 101-121.
- 2017. "Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una 'reforma constituyente' de la Constitución Española". *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, n° extra 5, ejemplar dedicado a "Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género", 2017: 75-92.
- Eskalera Karakola. 2004. "Prólogo". En *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*, 9-32. AA. VV. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Facchi, Alessandra. 2005. "El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl". *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, n° 6: 27-47.
- Facio, Alda y Lorena Fries, eds. 1999. *Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM.
- Facultad de Derecho (UNCUYO) y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UM), "La mujer en el Derecho Constitucional". 9 de junio de 2020. <http://derecho.uncuyo.edu.ar/jornada-la-mujer-en-el-derecho-constitucional>
- Facultad de Derecho (UBA), "Segundo Encuentro Internacional de Mujeres Constitucionalistas". 10 de septiembre de 2020. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2020/segundo-encuentro-internacional-de-mujeres-constitucionalistas>
- Femenías, María Luisa. 2007. "Esbozo de un feminismo latinoamericano". *Revista Estudios Feministas*, vol. 15, n° 1: 11-25.
- Fernández Valle, Mariano. 2018. "Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana". *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, dirigida por Horacio Corti y coordinada por Josefina Fernández, año 8, n° 14 "Género y diversidad sexual. Iguales de derecho. Desiguales de hecho": 31-47.
- Ferreya, Raúl G. 2007. *Reforma constitucional y control de constitucionalidad. Límites a la judicialidad de la enmienda*. Buenos Aires: Ediar.
- 2015. *Fundamentos constitucionales*. Buenos Aires: Ediar.
- Ferrajoli, Luigi. 2008. *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, Maurizio. 2014. *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid: Trotta.
- Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer. 2019. *Constitución Inclusiva de la Nación Argentina*. <http://feim.org.ar/2019/03/08/constitucion-inclusiva>
- Fundéu. (s/f.) "La x, la @, la -e", <https://www.fundeu.es/lenguaje-inclusivo/la-x-la-@-la-e.html>
- Gamba, Susana. 2008. "Feminismo". En *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, coordinado por Di Tella, Torcuato S., et al. Buenos Aires: Emecé.
- Garay Montañez, Nilda. 2014. "Constitucionalismo feminista. Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial". En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*. Valencia: Corts Valencianes.
- García Amado, Juan A. 1992. "¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho". *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 9: 13-42.

- García de Enterría, Eduardo. 1983. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas.
- Gargallo, Francesca. 2004. *Las ideas feministas latinoamericanas*. México D. F.: fem-e-libros.
- Gómez Fernández, Itziar. 2017. *Una Constituyente feminista: ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* Madrid: Marcial Pons.
- . 2019. ¿Qué es eso de reformar la Constitución con perspectiva de género? Mitos caídos y mitos emergentes a partir del libro *Una Constituyente feminista*. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 16: 312-329.
- González, Manuela G., et al., coords. 2019. *Género y derecho*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa.
- Guerrero Mc Manus, Siobhan. 2019. “Lo trans y su sitio en la historia del feminismo”. *Revista de la Universidad de México*. Dossier “Género”: 47-52.
- Guibourg, Ricardo A., Alejandro Ghigliani y Ricardo Guarinoni. 2001. *Introducción al conocimiento científico*, Buenos Aires, Eudeba.
- Gutiérrez Esteban, Prudencia y María Rosa Luengo González. 2011. “Los feminismos en el siglo XXI. Pluralidad de pensamientos”. *Brocar. Cuadernos de investigación histórica*, n° 35: 335-351.
- Herrera, Marisa, et al., dirs. 2020-2021. *Tratado de géneros. Derecho y justicia*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 5 tomos.
- Hesse, Konrad. 2011. “Concepto y cualidad de la Constitución”. En *Escritos de Derecho Constitucional*, 43-44. Madrid: Fundación Coloquio Europeo/CEPC.
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (s/f). *Guía para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario en la HCDN*. [https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia\\_lenguaje\\_igualitario.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf)
- Hooks, Bell. 2017. *El feminismo es para todo el mundo*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- . 2020. *Teoría feminista: de los márgenes al centro*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Ivanega, Miriam, ed. 2019. *Igualdad y género*. Buenos Aires: La Ley.
- Infobae. 2020. “Chile, cerca de tener la primera Constitución del mundo escrita en paridad”. 26 de octubre de 2020. <https://www.infobae.com/america/agencias/2020/10/26/chile-cerca-de-tener-la-primera-constitucion-del-mundo-escrita-en-paridad/>
- Jackson, Vicki C. 2016. “Feminisms and Constitutions”. En *The Public Law of gender*, editado por Rubenstein, Kim y Katharine G. Young, 43-72. Cambridge: Cambridge University Press.
- Jaramillo, Isabel C. 1999. “La crítica feminista al Derecho”. En *Género y teoría del Derecho*, editado por Robin West, 25-66. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Jaramillo Pérez, Juan F., et al. 2018. *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Jiménez Asensio, Rafael. 2005. *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Jiménez Sánchez, Carolina. 2018. “Los derechos humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional”. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, año 20, n° 40: 483-510.
- Leonardi de Herbón, Hebe M., et al. 1987. *Las mujeres y la reforma constitucional*. Buenos Aires: Fundación Arturo Illia para la democracia y la paz - Fundación Plural para la participación democrática.

- Lerussi, Romina C. y Malena Costa. 2018. "Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente". *Revista Estudios Feministas*, vol. 26, n° 1: 1-13.
- Levit, Nancy y Robert R. M. Verchick. 2016. *Feminist legal theory. A primer*. Nueva York: New York University Press.
- López Guerra, Luis M<sup>a</sup>, comp. 2000. *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lubertino, M<sup>a</sup> José. 2005. "Nuevas constituciones para todos y todas". En *Reformas constitucionales y equidad de género*, editado por Montaña, Sonia y Verónica Aranda, 89-133. Santa Cruz de la Sierra: CEPAL.
- MacKinnon, Catharine A. 1995. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra.
- MacKinnon, Catharine A. 2012a. "Foreword". En *Feminist Constitutionalism. Global perspectives*, editado por Beverley Baines, 9-12. Nueva York: Cambridge University Press.
- . 2012b. "Gender in Constitutions". En *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional law*, editado por Rosenfeld, Michel y Andrés Sajó, 397-416. Oxford: Oxford University Press.
- MacKinnon, Catharine A., ed. 2018. *Gender in Constitutional law*. Cheltenham: Edward Elgar, 3 tomos.
- Maffía, Diana y Patricia L. Gómez, coords. 2018. "Género y derechos" (número especial). *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 43, n° 97.
- Manili, Pablo L. 2014. "Las tensiones en el Derecho Constitucional". En *Teoría constitucional*, 117ss. Buenos Aires: Hammurabi.
- Marquardt, Bernd. 2016. *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*. Bogotá: Ibáñez.
- Matteucci, Nicola. 2010. "Constitucionalismo". En *El estado moderno. Léxico y exploraciones*. Madrid: Unión Editorial.
- McIlwain, Charles H. 1947. *Constitutionalism: ancient and modern*, Nueva York. Cornell: University Press.
- Meana Suárez, Teresa. 2002. *Porque las palabras no se las lleva el viento... Por un uso no sexista de la lengua*. Valencia: Ayuntamiento de Quart de Poblet.
- Menem, Eduardo. 2019. "La Constitución del '94, un hito histórico". *Clarín*. 1 de septiembre de 2019. [https://www.clarin.com/opinion/constitucion-94-hito-historico\\_0\\_a9-rQT4RO.html](https://www.clarin.com/opinion/constitucion-94-hito-historico_0_a9-rQT4RO.html)
- Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (s/f). *(Re) Nombrar. Guía para una comunicación con perspectiva de género*. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia\\_para\\_una\\_comunicacion\\_con\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_-\\_mmgyd\\_y\\_presidencia\\_de\\_la\\_nacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_para_una_comunicacion_con_perspectiva_de_genero_-_mmgyd_y_presidencia_de_la_nacion.pdf)
- Monereo Atienza, Cristina. 2012. "La igualdad entre mujeres y hombres en la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea". En *Investigación y género, inseparables en el presente y en el futuro: IV Congreso Universitario Nacional 'Investigación y Género'*, coordinado por Isabel Vázquez Bermúdez, 1183-1198. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Montaña, Sonia y Verónica Aranda. 2005. *Reformas constitucionales y equidad de género*. AA. VV., CEPAL: Santa Cruz de la Sierra.
- Naciones Unidas. 2017. "Latinoamérica es la región más peligrosa del mundo para las mujeres". 25 de noviembre de 2017. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/11/latinoamerica-es-la-region-mas-peligrosa-del-mundo-para-las-mujeres>
- Nino, Carlos S. 1992a. *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

— 1992b. *Un país al margen de la ley. Estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino*. Buenos Aires: Ariel.

— 1997. *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

Offen, Karen. 1991. "Definir el feminismo: un análisis histórico comparativo". *Historia social*, nº 9: 103-135.

Pegoraro, Lucio y Angelo Rinella, dirs. 2018. *Derecho Constitucional comparado*. t. 2-A, Buenos Aires: Astrea.

Pérez Tremps, Pablo. 1996-1997. "Constitución y derechos de la mujer". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Facultad de Extremadura*, nº 14-15: 243-260.

Peters, Anne. 2009. "The merits of Global Constitutionalism". *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 16, nº 2: 397-411.

Pérez Garzón, Juan S. 2012. *Historia del feminismo*. Madrid: Libros de la Catarata.

Phillips, Anne. 1996. "¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?". En *Perspectivas feministas en teoría política*, coordinado por Carme Castells, 79-98. Barcelona, Paidós.

Piovesan, Flávia, et al. 2021. *Feminismo Interamericano. Exposição e análise crítica dos casos de gênero da Corte Interamericana de Direitos Humanos*. Río de Janeiro: Núcleo Interamericano de Direitos Humanos - UFRJ.

Pitch, Tamar. 2003. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.

Posada, Luisa. 2019. "Luisa Posada: 'El sujeto político del feminismo tienen que ser las mujeres'", entrevistada por Ana de Blas. 10 de abril de 2019, *Tribuna Feminista*. <https://tribunafeminista.elplural.com/2019/04/luisa-posada-el-sujeto-politico-delfeminismo-tienen-que-ser-las-mujeres>

Quintero, Beatriz. 2005. "Las mujeres colombianas y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 - participación e impactos". En *Reformas constitucionales y equidad de género*, editado por Montaña, Sonia y Verónica Aranda, 269-285. Santa Cruz de la Sierra: CEPAL.

Ramallo, M<sup>a</sup> de los Ángeles y Liliana Ronconi. 2021. "Género y Derecho Público local". En *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, dirigido por Marisa Herrera y coordinado por Ronconi, Liliana y Laura Clérico, 343-369. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Real Academia Española. (s/f). "Los ciudadanos y las ciudadanas", "los niños y las niñas". <https://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>

Real Academia Española. 2020. "Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas". 16 de enero de 2020. [https://www.rae.es/sites/default/files/Informe\\_lenguaje\\_inclusivo.pdf](https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf)

Red Feminista de Derecho Constitucional. 2017. "Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución", 4 de diciembre de 2017. <http://feministasconstitucional.org>

Revenga Sánchez, Miguel. 2019. "Sobre el Derecho Constitucional y sus fundamentos (primera parte). Bases históricas de la Constitución y el Constitucionalismo". *Derechos en Acción*, vol. 12, nº 12: 48-108 (en los números siguientes se encuentran las partes 2 y 3 del trabajo).

Rodrigues Canotilho, Mariana. 2012. "La igualdad de género en el Derecho Constitucional Europeo". *Revista de Derecho Constitucional europeo*, año 9, nº 17: 103-118.

Rodríguez Gustá, Ana L. 2008a. "Las políticas municipales de igualdad de oportunidades: reflexiones en torno a los requisitos y las capacidades locales para la transversalización de género". *Pampa. Revista Interuniversitaria de Estudios Territoriales*, año 4, nº 4: 183-199.

— 2008b. “Las políticas sensibles al género: variedades conceptuales y desafíos de intervención”. *Temas y Debates*, n° 16: 109-129.

Rodríguez Palop, M<sup>a</sup> Eugenia. 2018. “Esta Constitución no es la nuestra. Propuestas para una Constitución feminista”. *El Diario/Zona Crítica*. 5 de diciembre de 2018. [https://www.eldiario.es/zonacritica/Constitucion-Propuestas-feminista\\_6\\_843125707.html](https://www.eldiario.es/zonacritica/Constitucion-Propuestas-feminista_6_843125707.html). (el artículo recoge parcialmente el capítulo publicado con el mismo título en el libro coordinado por Rafael Escudero Alday y Sebastián Martín. 2018. *Fraude o esperanza. 40 años de la Constitución*. Madrid: Akal).

Ronconi, Liliana M. y Laura Clérico. 2021. “Introducción”. En *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, dirigido por Marisa Herrera Marisa y coordinado por Ronconi, Liliana y Laura Clérico, 11-19. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Ronconi, Liliana M. y M<sup>a</sup> de los Ángeles Ramallo, eds. 2020. *La enseñanza del derecho con perspectiva de género: herramientas para su profundización*. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Ruiz, Alicia, comp. 2000. *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos.

Sagel, Paula y Lucila Passini. 2021. “Municipios y perspectiva de género: avances y retrocesos en la agenda feminista local”. En *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, dirigido por Marisa Herrera Marisa y coordinado por Ronconi, Liliana y Laura Clérico, 371-391. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

Sagüés, Néstor P. 2007. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Salazar Ugarte, Pedro. 2006. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.

Sarlo, Beatriz y Santiago Kalinowski. 2019. *La lengua en disputa. Un debate sobre el lenguaje inclusivo*. Buenos Aires, Godot (el texto recoge las intervenciones realizadas en un encuentro cuya filmación fue alojada en Youtube por “Feria de Editores”. 22 de agosto de 2019. [https://www.youtube.com/watch?v=FVqopqV4XdM&ab\\_channel=FeriedeEditores](https://www.youtube.com/watch?v=FVqopqV4XdM&ab_channel=FeriedeEditores)).

Sau, Victoria. 2000. *Diccionario ideológico feminista*. vol. 1. Barcelona: Icaria

Scotti, Luciana B. 2018. “Un recorrido por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de género”. *La Ley*, t. 2018-F: 1047-1054. Buenos Aires: La Ley.

Smart, Carol. 2000. “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, compilado por Haydée Birgin, 31-71. Buenos Aires: Biblos.

Sola, Juan V. 2009. *Tratado de Derecho Constitucional*. t. I. Buenos Aires: La Ley.

Suárez Navaz, Liliana y Rosalva A. Hernández Castillo, eds. 2008. *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes*. Madrid: Cátedra.

Sullivan, Kathleen M. 2002. “Constitutionalizing women’s equality”. *California Law Review*, vol. 90, n° 3: 735-764.

Uriarte, Eurne. 2008. *Contra el feminismo*. Madrid: Espasa.

Valadés, Diego. 1998. *El control del poder*. México D. F.: UNAM.

Valcárcel, Amelia. 2009. *Feminismo en el mundo global*. Madrid: Cátedra.

Valdivieso Ide, Magdalena. 2017. “Propuestas feministas en los procesos constituyentes latinoamericanos de las últimas décadas”. En *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América*, coordinado por Montserrat Sagot Rodríguez, 43-59. Buenos Aires: CLACSO.

- Valvidares Suárez, María. 2018. "Cuarenta años de sexo constitucional: de las diferencias prohibidas a la ciudadanía íntima". En *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018). Estudios sobre el desarrollo de la Constitución española*, coordinado por Punset Blanco, Ramón y Leonardo Álvarez, 55-85. Madrid: Civitas/Thomson Reuters.
- Varela, Nuria. 2008. *Feminismo para principiantes*. Barcelona: Ediciones B.
- Velásquez Ocampo, Olga P. 2018-2019. "El feminismo constitucionalista en construcción". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 4, n° 11: 25-48.
- Ventura Franch, Asunción y Mercedes Iglesias Báñez, coords. 2020. *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*. Salamanca: Ed. Universidad de Salamanca, vol. I (vol. II en preparación).
- Volkman, Uwe. 2019. *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*. Madrid: Marcial Pons.
- Waluchow, Wilfrid J. 2017. "Constitutionalism". *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/entries/constitutionalism>
- West, Robin. 1999. *Género y teoría del Derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Wiener, Antje, et al. 2012. "Global constitutionalism: Human rights, democracy and the rule of law". *Global Constitutionalism*, año 1, n° 1: 1-15.
- Young, Katharine G. 2016. "Introduction: A Public Law of gender?". En *The Public Law of gender*, editado por Rubenstein, Kim y Katharine G. Young, 1-40. Cambridge: Cambridge University Press. (hay traducción al castellano [2021]: "¿Un Derecho Público de género?". En *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, dirigido por Marisa Herrera y coordinado por Ronconi, Liliana y Laura Clérico, 21-39. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni).